



AUTO N° 524 DE 2016

(Abril 28)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando



La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA
Gobernación del Departamento de La Guajira

RELACION DE RAMAS CERCENADAS AL ARBOL DEL CAUCHO

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M³)
ÀRBOL DEL CAUCHO	Ficus Elàstica	1	1,80	0,5730	20	0,7	3,6096
ÀRBOL DEL CAUCHO	Ficus Elàstica	1	1,40	0,4456	15	0,7	1,6377
ÀRBOL DEL CAUCHO	Ficus Elàstica	1	1,00	0,3183	12	0,7	0,6684
ÀRBOL DEL CAUCHO	Ficus Elàstica	1	1,40	0,4456	15	0,7	1,6377
ÀRBOL DEL CAUCHO	Ficus Elàstica	1	0,35	0,1114	6	0,7	0,0409
ÀRBOL DEL CAUCHO	Ficus Elàstica	1	1,30	0,4138	10	0,7	0,9414
							8,5358

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

- Realizada la inspección ocular en la plaza principal del Municipio de Villanueva, La Guajira, en una de sus esquinas, se evidenció la existencia de un ARBOL DEL CAUCHO (Ficus Elástica), al cual le fueron cercenadas dos (2) ramas principales y cuatro (4) ramas secundarias y todas ellas direccionadas hacia el mismo flanco, causando descompensación de carga de la biomasa, trayendo como consecuencia un mayor riesgo de caída obedeciendo a que sus raíces no podrían soportar la carga residual que queda en el otro flanco.
- La operación de la PODA se realizó en la plaza principal del Municipio de Villanueva, en el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°36'18.8" y W: 072°58'54.9".
- La acción de la PODA se llevó a cabo hace tres (3) semanas.
- El trabajo de la PODA se realizó con la herramienta de Motosierra, según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el tronco y ramas.
- La presunta responsabilidad de la PODA recae en la administración municipal de Villanueva, direccionada desde la Alcaldía Municipal, según lo manifestado por varios transeúntes quienes no quisieron identificarse, el señor Antonio Montero embolador que permanece constantemente debajo del árbol del caucho ejerciendo su trabajo y dos señoras quienes ejercen la labor de vendedoras de minutos en el mismo sitio, también lo confirman; quien presumiblemente realizó la acción sin autorización de la autoridad ambiental.
- El daño ambiental causado por los trabajos de la PODA, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un árbol, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos de la plaza, perdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna y malestar visual.
- Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente 8,5358 m³, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.
- La causa de la PODA es desconocida.

(...)